

CONSTANCIA DE SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, para resolver en torno al recurso de reposición, interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora, contra la providencia por medio del cual se decretó el desistimiento tácito.

Sandra Milena Gutiérrez V.
Secretaria

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES – CALDAS**
Manizales, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicación 17001-40-03-003-2021-00595-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede esta judicial a decidir lo que corresponda, sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, dentro del presente proceso ejecutivo promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra del señor MAURICIO ARIAS CASTAÑO.

II. ANTECEDENTES

- El día 28 de septiembre de 2021, fue repartido a este juzgado el presente proceso.
- Mediante providencia de la misma fecha, fue librado el respectivo mandamiento de pago, posteriormente se ordenó requerir a la EPS MEDIMAS para que aportara las direcciones físicas y electrónicas que tuviere el demandado.
- La EPS informó la dirección física del demandado por lo que 23 de marzo de 2022 se requirió a la parte demandante para que notificara al ejecutado en dicha nomenclatura.
- En providencia del 13 de mayo de 2022 este Despacho emitió auto por medio del cual dio por terminado el proceso por desistimiento tácito.
- La parte demandante interpuso recurso indicando que adelantó las diligencias correspondientes.

III. CONSIDERACIONES

Desistimiento tácito

Según el artículo 317 del C. G. del P.¹, el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica, por la omisión de la parte del cumplimiento de una carga procesal que le es imputable, de la cual depende la continuación del proceso o trámite promovido por la misma, y no la cumple en determinado lapso de tiempo, previo requerimiento de que trata la misma disposición.

Sobre la referida figura jurídico procesal, la Corte constitucional en jurisprudencia decantada ha expresado²:

"En segundo lugar, en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas."

Caso concreto

Descendiendo al asunto concreto y analizando los argumentos descritos en el recurso de reposición, el desistimiento tácito se aplicó teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 13 de marzo de 2022 se requirió a la parte actora para que efectivamente notificara al demandado en el lugar indicado por la EPS, so pena de darse aplicación al artículo 317 del C.G.P.,

En ese periodo procesal la parte demandante guardó silencio, esto es no allegó ninguna actividad tendiente a ubicar al señor MAURICIO ARIAS CASTAÑO, silencio que tiene como consecuencia la aplicación del desistimiento tácito. Ahora, si bien con el recurso se allegó el envío de una citación para notificación personal, eso no solventa el requerimiento del Juzgado, toda vez que lo ordenado fue que efectuara la notificación, diligencias que brillan por su ausencia en el trámite.

Se suma a lo anterior que en el caso concreto no estaban pendientes medidas cautelares. Esto porque al enviarse los oficios a los bancos se

¹ Norma vigente desde el 1 de octubre de 2012

² Vr Gr. Sentencia C 1186 de 2008, Corte Constitucional, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

entiende materializadas las mismas de cara a lo glosado en el canon 593 numeral 10 del C.G.P.

Respecto del recurso de apelación, se acota que es improcedente toda vez que el ejecutivo que acá se tramita es de mínima cuantía, siendo el trámite es de única instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil de Manizales, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 13 de mayo de 2022, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito, proferido dentro del presente proceso ejecutivo promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra del señor MAURICIO ARIAS CASTAÑO de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de alzada por improcedente.

NOTIFÍQUESE



**VALENTINA JARAMILLO MARIN
JUEZ**



Firmado Por:

Valentina Jaramillo Marin
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1faa2b0e9446988675c33f73592aef00bae7fa842e15d6cadcff3a7764aba885**
Documento generado en 25/05/2022 04:20:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>